



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 494-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 494-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 16 de febrero de 2012.- Las 08h40. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: el Oficio No. 2012-405-CP-4 de 2 de febrero de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M Angel Marcelo Echeverría Escobar, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 y anexos, ingresado en la Secretaría de este Despacho, en la ciudad de Quito, el día 06 de febrero de 2012, a las 16h00.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el “Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley”. **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de “transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán “Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver”. **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías

constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No.494-2011-TCE, seguida en contra del señor Danny Paúl Calderón Brito.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h54.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a)** Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b)** Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4 de 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor Carlos Orbe Fiallo, Coronel de Policía de E.M, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c)** Copia del parte elevado al Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 suscrito por los señores miembros de la Policía Nacional: SgoS. de Policía René Cumbajin Viracocha y CboS. de Policía Nexar J. Carvajal Cedeño. (fs. 4)
- d)** Boleta Informativa No. BI-015694-2011-TCE. (fs. 5)
- e)** Auto de admisión a trámite dictado el día 18 de enero de 2012, las 15h00. (fs. 7-7vlt).
- f)** Razón suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual certifica que no pudo dar cumplimiento con la diligencia de citación al señor CALDERÓN BRITO DANNY PAÚL. (fs. 9)
- g)** Oficio No. 013-2012-J.AC-mfp-TCE de 18 de enero de 2012, dirigido al Comandante Provincial de Policía de Manabí. (fs. 10)
- h)** Auto dictado el día 31 de enero de 2012, a las 09h30 y extracto de citación. (fs. 11-12 a 12 vlt)
- i)** Publicación del extracto de citación par a el señor Danny Paúl Calderón Brito, realizada el día viernes 10 de febrero de 2012, en el periódico El Diario, el día viernes 10 de febrero de 2012. (fs. 16)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO



En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 15 de febrero de 2012, a las 10h40, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el Ab. Mendoza Castillo Alfredo Enrique, defensor público; Cabo Segundo de Policía Nexar Carvajal Cedeño; y el señor Ab. Jorge Rivadeneira Sion, funcionario de la Defensoría del Pueblo. No compareció el presunto infractor señor Calderón Brito Danny Paúl.

Las intervenciones de las partes procesales se encuentran incorporadas en la respectiva Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”.

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del artículo referido se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El defensor público, manifestó en su intervención: **1.** Que ejerce la defensa del señor Danny Paúl Calderón Brito. **2.** Que la madre de su defendido se encuentra presente en la sala de Audiencias, y que le ha comunicado que su hijo no se presentará a la diligencia, porque se encuentra enfermo. **3.** Que no existe prueba alguna, que corrobore el hecho de que su defendido, estuvo bebiendo en el tiempo en que la Ley no lo permitía. **4.** Que la simple versión del señor policía, no puede considerarse como prueba. **5.** Que no existe prueba de alcoholemia, que es la prueba fundamental para comprobar el cometimiento de la infracción. **6.** Que la Constitución garantiza la inocencia de su defendido, por tanto solicita se confirme su inocencia.

b) El abogado de la Defensoría del Pueblo, señaló: **1.** Que su intervención la realiza amparado en el numeral 4 del artículo 215 de la Constitución de la República, esto es efectuar la vigilancia del cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso. **2.** Que ha observado que reiteradamente se insiste en la citación por la prensa, por lo que cree que se debe privilegiar la citación en persona. **3.** Que la Defensoría del Pueblo, podría hacer una alianza estratégica con el Tribunal Contencioso Electoral en este aspecto, para evitar que la regla general sea la ausencia de los imputados. **4.** Que se adhiere a la postura jurídica de la Defensoría Pública, porque cree que la sola versión de un agente de la policía, no es prueba suficiente para violentar el principio de inocencia.

c) El señor Cabo Segundo de Policía, expresó: **1.** Que se ratifica en el contenido del parte policial, manifiesta que el señor Calderón Brito Danny Paúl, se encontraba con las botellas de vidrio de la marca zhumir durazno, que se le hizo soplar, y que tenía aliento alcohólico. El abogado de la Defensoría Pública, interrogó al señor policía, ante las preguntas formuladas, contestó el referido agente del orden: **i.** Que no se realizó prueba de alcoholemia simplemente, efectuó una constatación física del aliento alcohólico. El señor abogado de la Defensoría del pueblo interrogó al policía, ante la pregunta formulada, contestó que no tiene otras pruebas físicas como fotografías.

d) El hecho de la presunta enfermedad del infractor, no fue acreditada con un certificado médico válidamente otorgado. En este contexto la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en rebeldía del señor Calderón Brito Danny Paúl, en aplicación de lo previsto en el artículo 251 del Código de la Democracia.

e) Como ya se ha manifestado en sentencias anteriores, respecto al argumento del representante de la Defensoría del Pueblo, sobre las citaciones y la localización de los presuntos infractores, es necesario señalar que éstas se efectúan de la manera prevista en la normativa electoral vigente, en las direcciones domiciliarias que fueron señaladas por los presuntos infractores a los agentes del orden. En caso de que no fuera posible citarlos en persona, ésta diligencia se efectúa a través de un extracto de citación por la prensa por una sola vez, en atención a lo que determina, el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el inciso segundo del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por todo lo expuesto, deviene en improcedente este argumento.

f) No existe prueba suficiente e inequívoca respecto al cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por parte del señor Calderón Brito Danny Paúl, el día sábado 07 de mayo de 2011, en la parroquia Crucita, en la Provincia de Manabí.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **CALDERÓN BRITO DANNY PAÚL**.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Calderón Brito Danny Paúl, a través de su Ab. Mendoza Castillo Alfredo Enrique, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
7. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F)** Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA